JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2019 00503** 00

El demandado en este proceso, solicita se le nombre abogado de oficio para que represente sus intereses ya que no cuenta con los medios para costear un abogado.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso:

> "…*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,* …"

A su paso, el inciso primero del artículo 152 ibídem, es del siguiente tenor:

> "…*El amparo podrá solicitarse (…) por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*…"

De lo dicho y transcrito se desprende que es factible, concederle al señor ANDERSON CANO MAZO el AMPARO DE POBREZA solicitado, designándole abogado de oficio que represente sus intereses; además, el amparado por pobre, en adelante, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Con base en lo anterior, se CONCEDE AMPARO DE POBREZA al demandante, conforme al artículo 151 del C. G. del P., y en consecuencia, se le designa como abogado en AMPARO DE POBREZA, para que lo represente dentro de estas diligencias, a la Dra. DISNAYRA HERNÁNDEZ BEDOYA, quien se localiza en la carrera 51 N° 50 – 39, Oficina 407, teléfonos 2511980 y 3174114776, email disnayra70@hotmail.com. La parte interesada

se servirá comunicar su designación, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, pues de no hacerlo incurrirá en las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 154 del C. G. del P.

El demandado contará con el término de tres (03) días, para que proceda a comunicar el nombramiento a la abogada designada en amparo de pobreza, y aportará constancia de ello, so pena de entender que desiste de la solicitud de amparo.

Por otra parte, se incorpora al expediente el comprobante de depósito judicial, del Banco Agrario de Colombia, de fecha 11 de noviembre de 2020.

En atención al memorial presentados por la demandante, se le reitera lo dicho en autos anteriores, esto es, que cualquier petición al interior del proceso o memorial que desee presentar, lo debe realizar a través de su apoderado, por cuanto carece del derecho de postulación. En este caso, es el Defensor de Familia quien debe presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los recibos que se aportan, tanto por la demandante, como por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e496feec05b69c41848dc9825ef55c9a4c509c2b576f4e9bb3b0b44550376c0
Documento generado en 09/12/2020 04:53:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica